Núm. 78. Viernes 4 de Abril de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 129.

Secretaría de Orden público

Encontrándose los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan a continuación, en descubierto de remitir a este Gobierno civil (Secretaría de Orden público), las liquidaciones de salvoconductos expedidos en los meses que se expresan; se les advierte la obligación de remitirlas en el plazo improrrogable de ocho días contados a partir de la publicación de la presente circular, haciéndoles saber que serán sancionados los que no cumplan dicho servicio.

Relación de los Ayuntamientos que tienen pendiente el mes de Enero

Bayubas de Arriba y Ventosa de la Sierra.

Relación de los Ayuntamientos que tienen pendientes los meses de Enero y Febrero

Arancón, Buimanco, Cardejón, Cortos, Golmayo, Ituero, Judes, Nafría de Ucero, Salinas de Medinaceli y Valvenedizo.

Relación de los Ayuntamientos que tienen pendientes el mes de Febrero

Alconaba, Aldehuela del Rincón, Almarail, Almarza, Andaluz, Baraona, Bretún, Buberos, Cabrejas del Pinar, Caltojar, Camparañón, Carbonera, Casarejos, Cerbón, Cuevas de Ayllón, La Cuenca, Duruelo, Espejón, Fuentebella, Fuentelsaz, Fuentes de Magaña, Herreros, Huérteles, Jubera, Liceras, La Mallona, Mezquetillas, Montenegro, Noviales, Portelrubio, Reznos, Sauquillo de Boñices, Torrearévalo, Torrubia, Vadillo, Valdenarros, Velilla de San Esteban y Villaverde del Monte.

Soria 29 de Marzo de 1941.

El Gobernador,
972 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletin oficial* del Estado del 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Abril, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(*B. O.* del E. del día 31.)

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación, y sin duda debido a las mismas causas que originaron la orden ministerial de 25 de Septiembre de 1939, se han dictado las de 30 de Diciembre de 1939, 24 de Julio de 1940 y 5 de Marzo de 1941 por las que, respectivamente, se autoriza el uso de sacarina en la fabricación de vermuts, horchatas y helados, y naranjadas y limonadas naturales.

Estas disposiciones, de carácter gubernativo y sanitario, deben ser complementadas con no-

M.C.D. 2022

mas de carácter fiscal que, sin oponerse a ellas, aseguren la percepción del impuesto sobre la sacarina que puedan emplear los industriales que se dediquen a la fabricación de vermuts, horchatás y helados, y naranjadas y limonadas naturales, que pretendan hacer uso de la autorización contenida en las citadas disposiciones regulando el empleo de sacarina en los productos de su fabricación.

En atención a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la analogía del caso presente con el que fué objeto de la orden ministerial de 2 de Enero de 1940, referente al empleo de sacarina en la fabricación de gaseosas, este Ministerio acuerda:

1.° Se autoriza con carácter provisional, hasta nueva orden, el empleo de sacarina, de producción nacional, en la fabricación de vermuts, hor chatas, helados, naranjadas y limonadas naturales, en las cantidades máximas que se expresan a continuación: veinticinco centigramos, por litro de vermuts; un gramo de sacarina equivalente a 400 gramos de azúcar, empleado en la fabricación de horchatas y helados, y veinte centigramos por litro de líquido, en la de naranjadas y limonadas naturales, mediante el impuesto de 500 pesetas por kilogramo de sacarina, liquidándose dicho impuesto en la forma dispuesta por el reglameto de azúcares y disposiciones dictadas con posterioridad.

2.° Los industriales que deseen utilizar sacarina en la fabricación antedicha, solicitarán de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, en instancia con el reintegro correspondiente, a la que acompañarán el recibo corriente de la contribución industrial que les faculte para el ejercicio de la industria en cuyo concepto hacen la petición, declaración jurada de producción probable reintegrada, y referente al mes siguiente al de la petición y autorización sanitaria expedida por la Dirección general de Sanidad.

Dichos industriales están obligados a llevar una cuenta corriente de la sacarina que reciban e inviertan para dicha fabricación. En el cargo se hará constar la fecha, número de la guía, procedencia y cantidad, y en la data, las cantidades invertidas y fechas en que tuvo lugar la inversión. Estas cuentas se llevarán en libretas, que deberán ser habilitadas por las Administraciones de Rentas de las provincias respectivas y por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, si radican en Madrid o su provincia, pudiendo ser examinadas en todo tiempo por los agentes de la Administración.

3.° La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos remitirá las autorizaciones correspondientes a los interesados, haciéndolo al propio tiempo a los Inspectores en cuya demarcación radiquen las fábricas, así como al Interventor de la fábrica de sacarina, para conocimiento de ambos y a los efectos de comprobación, que efectuarán cuando lo consideren necesario. Asimismo efectuarán comprobaciones en las fábricas de su demarcación que no estén autorizadas, cuando existan sospechas del empleo de sacarina, sacando muestras requisitadas, que enviarán para su análisis.

4.° Los Interventores de las fábricas de sacana remitirán a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación referida al mes anterior, comprensiva de las cantidades de sacarina entregada a cada uno de los industriales autorizados, con indicación de fechas y número de las guías.

5.° Al realizarse por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos la venta de la sacarina que posea o pueda poseer, procedente de aprehensiones o abandonos, será requisito indispensable la presentación por parte del adquirente, del último recibo de la contribución industrial y satisfacer el impuesto de 500 pesetas por kilogramo de sacarina, mas el valor de ésta.

6.° En los envases, anuncios, facturas, etcétera, de los vermuts, horchatas y helados, y naranjadas y limonadas naturales, se hará constar, en forma perfectamente legible, que la bebida ha sido edulcorada con sacarina, quedando prohibido emplear mayor dosis de sacarina que la establecida en la presente orden ministerial.

7.° Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con la multa de 100 a 200 pesetas, los industriales que no lleven la libreta de contabilidad de la sacarina recibida e invertida, así como por falta de anotación en la misma.

Los fabricantes anteriormente mencionados, en cuyo poder se halle sacarina sin estar debidamente legalizada, incurrirán en sanción, que será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Marzo de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(*B. O.* del E. del día 29.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sido elevadas a este Ministerio numerosas consultas sobre la interpreta-

M.C.D. 2022

ción concreta que ha de darse al decreto de 17 de Octubre de 1940, publicado en el *Boletin oficial* de 10 de Noviembre del mismo año,

Este Ministerio, en resolución de las mismas, y teniendo en cuenta el espíritu del legislador al dictar los anteriores decretos, entiende que cualquier acción laboral que hubieran ejercitado las partes interesadas ante las Magistraturas del Trabajo, de naturaleza idéntica a la que fué objeto de la primitiva sentencia y que haya sido admitida y tramitada, debe de interpretarse como el ejercicio de la acción revisora concedida por el citado decreto, ya que otra interpretación distinta equivaldría a desposeer del Fuero a los Tribunales o a las Magistraturas del Trabajo constituídas con posterioridad a la liberación de España.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

Artículo único. Cuando con posterioridad al 1.º de Abril de 1939 se hubiere acudido ante las Magistraturas del Trabajo ejercitando las mismas acciones que produjeron las sentencias o resoluciones marxistas declaradas revisables por decreto de 17 de Octubre de 1940, dando lugar a un nuevo procedimiento; se entenderá ejercitada en tal forma la acción revisora, con anulación absoluta de la sentencia primitiva y sumisión plena al fallo que se dicte o haya dictado por la correspondiente Magistratura.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Marzo de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Jurisdicción del Trabajo.

(*B. O.* del E. del día 30.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta Superior de Transportes, este Ministerio ha tenibo a bien declarar transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de Abril de 1941 los correspondientes a las siguientes mercancias facturadas por vagones completos.

Mercancias de transporte «urgente»

Abonos.

Aceite de consumo de boca.

Arcilla.

Arroz.

Asfalto.

Azúcar.

Cámaras nuevas para vehículos de tracción mecánica (no se suspenderán las facturaciones de detalle).

Carbones minerales con ciclo permanente.

Cereales panificables (trigo, centeno y maiz).

Cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (no se suspenderán las facturaciones de detalle).

Ganado vivo de abasto y de leche.

Géneros frescos (carnes frescas, caza mayor y menor, frutas frescas o de verdeo, hortalizas, huevos, leche, legumbres frescas, levadura, manteca fresca de vacas, mariscos, ostras, pan, pescados frescos, quesos frescos, requesones y volatería viva o muerta.)

Harinas.

Hilos de agavillar a mano (no se suspenderán las facturaciones de detalle).

Jabón común.

Leche condensada.

Legumbres.

Madera de entibar, para minas.

Maquinaria agrícola.

Material de incubación y cría de polluelos (no se suspenderán las facturaciones de detalle).

Material refractario.

Medicamentos (no se suspenderán las facturaciones de detalle).

Patatas.

Piensos.

Productos farmacéuticos (no se suspenderán las facturaciones de detalle).

Productos químicos (amoniaco anhídrico, ácido nítrico, ácido sulfúrico, cloro líquido y sulfuro de carbono).

Semillas (no se suspenderán las facturaciones de detalle).

Sílice.

Vencejos (no se suspenderán las facturaciones de detalle).

Mercancías de transporte «preferente»

Aceites lubrificantes.

Anticriptogámicos (no se suspenderán las facturaciones de detalle).

Azufre.

Baldosas.

Cáñamo.

Carbones minerales sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cemento y otros aglomerantes.

Chatarra.

Envases en general (no se suspenderán las facturaciones de detalle).

Féculas.

Insecticidad (no se suspenderán las facturaciones de detalle).

Ladrillos.

Lingotes de hierro.

M.C.D. 2022

Madera para construcción.

Productos químicos (sulfato amónico, cloratos de potasa y de sosa, carburo de calcio, cloruro de cal y sosa cáustica).

Sal.

Tejas.

Transportes militares (Ejército, Marina y Aire, siempre que vayan consignados a un organismo oficial de estos Ministerios).

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, las Compañías y la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado entregarán a la Junta Superior de Transportes, dentro del mes de Mayo siguiente, las cantidades recaudadas por estos conceptos de urgencia y preferencia en el transporte, con arreglo al apartado quinto de la orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de Mayo de 1941 *Boletin oficial* del Estado del 8.

La presente disposición surtirá efecto desde el dia siguiente al de su publicación en el *Boletin oficial* del Estado, y quedan anúladas las urgencias y preferencias señaladas por disposiciones anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Marzo de 1941.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvias y Transporte por carretera.

(*B. O.* del E. del día 1.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas urbanas, que en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial —Negociado respectivo—, se halla expuesto al público por plazo de ocho días, a efectos de examen y reclamación, el padrón de edificios y solares de la capital, formado para el cobro de la contribución urbana en el presente año.

Soria 31 de Marzo de 1941.—El Delegado de Hacienda, Eusebio Cacho. 969

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

Préstamos de nupcialidad.—Anuncio de concurso

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero y en la orden ministerial de 7 de Marzo último, la Caja Nacional de Subsidios familares convoca concurso para la concesión de préstamos de nupcialidad entre trabajadores en la provincia de Soria, que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Junio de 1941, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores, de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

Cuatro de 2.500 pesetas para solicitantes varones afiliados al régimen de Subsidios familiares.

Dos de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral, y a no tener otra igual o análoga, en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Las cantidades excedentes de un grupo se destinarán a incrementar los préstamos del otro grupo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso, son las siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y 25 las mujeres.

c) Que el ingreso total, por todos conceptos, de los futuros cónyuges sea inferior a 6.000 pesetas.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios familiares y las C. N. S. locales, y deberán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Numancia, núm. 30, hasta el día 30 de Abril corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

b) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

c) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

d) Los que perciban menor salario.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Soria 2 de Abril de 1941.—El Delegado provincial, Máximo Fernández Cavada. 973

SORIA —Imprenta provincial.

M.C.D. 2022